

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º — Circulares.

De orden del Sr. Alcalde de Argujillo y de procedencia desconocida, se halla depositado en un vecino de aquella localidad un caballo de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo rojo oscuro, alzada siete cuartas próximamente; señas particulares, cola y clín cortadas, calzado de dos pies y mano izquierda y un lunar rojo en ésta.

La persona que se crea con derecho a él puede reclamarlo de la Alcaldía del pueblo de Argujillo dentro del término de treinta días, previo abono de los gastos causados.

Zamora 7 de Octubre de 1898.

El Gobernador interino,
José Ortiz Moreno.

En la madrugada del día 4 del actual desaparecieron de la dehesa de Salamedia, término municipal de Cerecinos del Carrizal, las caballerías cuyas señas a continuación se expresan:

Una burra de diez años, pelo negro y de alzada regular.

Una bucha de un año, mohina.

Otra íd. de cuatro años, pelo rucio, pequeña y un poco esquilada del lomo.

Un burro de tres años, pelo negro y alzada regular. Tiene del roce de la cabeza algunos pelos blancos.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de mencionadas caballerías, y caso de ser habidas las pongan a mi disposición con los sujetos en cuyo poder se hallen.

Zamora 7 de Octubre de 1898.

El Gobernador interino,
José Ortiz Moreno.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El artículo adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último faculta al Gobierno para suspender la exacción de los recargos que aquél establece si las circunstancias no la hacen absolutamente precisa, y el Ministro que suscribe estima llegado el caso de empezar a hacer uso de tal facultad.

Cierto es que, aun después de la suspensión de las hostilidades son muy cuantiosos los gastos ocasionados por la guerra, puesto que el pago de los atrasos que se deben al Ejército y a la Marina; la repatriación de las fuerzas militares y de los funcionarios públicos; el establecimiento de hospitales y sanatorios; la adquisición de vestuario y las demás atenciones análogas exigen y exigirán durante algún tiempo crecidas cantidades; pero cierto es también que firmado el Protocolo con los Estados Unidos, ha cambiado profundamente la situación del país, pues a la incertidumbre causada por una guerra, cuya duración no era fácil prever, y cuyos gastos, por consiguiente, no era posible calcular, ha sucedido un estado, si precario y difícil, susceptible de mayor previsión, y en el que la proximidad de la paz definitiva permite apreciar en toda su extensión los débitos, estudiar soluciones que normalicen nuestra Hacienda y prescindir de aquellos gravámenes que por su índole sean más perjudiciales.

Ha llegado, por lo tanto, el caso, determinado en la ley, de no ser absolutamente preciso mantener en su integridad los recargos extraordinarios; y si bien la cuantía de los gastos que como consecuencia de la guerra pesan aún sobre el Tesoro público obliga a aplazar la total suspensión de aquéllos, entiende el Ministro que suscribe que es de gran conveniencia la del impuesto que grava la exportación con un 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de las mercancías. Este impuesto, creado en equivalencia del recargo del 20 por 100 que habría correspondido a la riqueza rústica y pecuaria y a los derechos arancelarios de importación en la renta de Aduanas, es el que ha originado mayores reclamaciones y quejas, no sólo por el gravamen que representa, sino también por lo vejatorio y molesto de la forma de su exacción. Dificulta además el desarrollo de la exportación, que en las actuales circunstancias es preciso más que nunca fomentar, a fin de que la producción nacional adquiera nuevos mercados y desarrolle los ya adquiridos, compensando en lo posible los quebrantos causados por la pérdida de las Antillas. Al informar acerca de él la Junta de Aranceles y Valoraciones y realizar la clasificación de grupos prevenida en la

ley, hizo ya presentes las dificultades que tendría en la práctica, dificultades que inclinaron al Ministro que suscribe a manifestar en el Parlamento su propósito de suprimirlo en cuanto las circunstancias lo permitieran.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1898.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exacción del impuesto del 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la mercancía, establecido sobre la exportación en el artículo adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último. Esta suspensión empezará a regir el día 10 del mes actual, aplicándose a toda factura que se presente desde dicho día.

Art. 2.º Los corchos en panes; los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias; las galenas, plomos argentíferos y litargirios argentíferos, pagarán los derechos establecidos en el Arancel de exportación vigente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1898.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se estudiará el grado elemental del Magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros:

1.ª Religión y Moral.

2.ª Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

(1) Véase el BOLETIN núm. 121.

- 3.^a Geografía é Historia.
- 4.^a Aritmética, Geometría y Algebra.
- 5.^a Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.
- 6.^a Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 7.^a Derecho y Legislación escolar.
- 8.^a Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 9.^a Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.
10. Dibujo artístico y Caligrafía.
11. Francés.
12. Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 10, 11 y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándose dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religión y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la Literatura tendrá por objeto, además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción, de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó región.

El Dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 24. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia sagrada y Religión y Moral.

Y cada Profesor se encargará de uno de estos grupos.

- 1.^o Lengua Castellana, dos cursos.
Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.
Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 2.^o Geografía é Historia, tres cursos.
Derecho y Legislación escolar.
- 3.^o Aritmética y Geometría, dos cursos.
Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.
- 4.^o Física, Química, Historia natural y trabajos manuales, dos cursos.
Física, Química, Historia natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto curso.

Los Profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las Escuelas superiores de Maestros el grado superior se estudiará también en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las Escuelas superiores de Maestros, excepto la

señalada con el núm. 8, con más dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 10, 11, 12 y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.^a, 2.^a, 10, 11, y 12, dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas cada lección.

Las asignaturas 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.^a y 5.^a se estudiarán en un curso (la 4.^a en el primero, y la 5.^a en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.^a asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección bisemanal de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 27. Estas asignaturas se estudiarán en las Escuelas superiores de Maestras, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el art. 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general, Filología y Literatura castellanas, Geografía é Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica, y el Dibujo tendrá aplicación al corte y á las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grado superior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las Escuelas superiores de Maestras se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las Profesoras se encargará de uno de estos grupos:

- 1.^o Lengua castellana, dos cursos.
Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.
Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 2.^o Geografía é Historia, tres cursos.
Derecho y Legislación escolar.
- 3.^o Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.
Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.
- 4.^o Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.
- 5.^o Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las Profesoras de los dos últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una Profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y legislación escolar del primer año, y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza en ambos grados.

Las Profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, Francés y Música y Canto, tendrán á su cargo respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las Escuelas Normales superiores.

Además habrá en cada una de las Escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

- 1.^a Religión y Moral é Historia de la Iglesia.
- 2.^a Antropología y Pedagogía fundamental.
- 3.^a Historia de la Pedagogía.
- 4.^a Derecho, Economía social y legislación escolar.
- 5.^a Estética y Literatura general y española.
- 6.^a Inglés ó alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y la Economía social abarcará en forma elemental una noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del inglés y del alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá á cargo de los Profesores siguientes:

El Profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un Profesor del curso normal en la Central de Maestros y una Profesora del mismo curso en la de Maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro Profesor ó Profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el Profesor de la Normal de Maestros los ejercicios de inspección de Escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

El inglés y el alemán podrán ser enseñados por uno ó dos Profesores en la Escuela Normal Central de Maestros, y por una ó dos Profesoras en la de Maestras.

Art. 32. Los estudios en todas las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posible á los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de Profesores de cada Escuela.

La Junta de Profesores de las Escuelas superiores, de acuerdo con los Rectores, Decanos y Directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, á cargo de Catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de Profesores agregados honoríficos, se encargarán de exponer en forma sencilla á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una Escuela Normal elemental se necesita haber cumplido diez y seis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el examen de ingreso.

Art. 34. El examen de ingreso consistirá:

1.^o En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.

2.^o En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

3.^o En preguntas de Doctrina cristiana, Historia Sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Las aspirantes á ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El examen de ingreso será juzgado por el Profesor de Religión, el Profesor ó Profesora de Lengua castellana y el Profesor ó Profesora de Matemáticas, calificándose al examinando con las notas de Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso.

Los examinandos que hayan obtenido calificación favorable en el examen de ingreso serán colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dudase al establecer este orden entre examinandos con igual calificación favorable, se preferirá á los que tengan mayor edad.

Art. 36. La matrícula no excederá de 30 alumnos para el primer curso del grado superior, ni de 40 para el curso normal.

Si las peticiones de matrícula excediesen de estos números, se dará preferencia á los aspirantes, atendiendo al número y clase de notas que en el examen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores, á pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la mitad de las notas de examen, así en el ingreso como en los cursos, sea, por lo menos, la de Notable, ó que entre los aspirantes no hubiere 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos á la matrícula de las Escuelas superiores y centrales se decretará en Junta

de Profesores, dando cuenta el Secretario del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de méritos y será publicada inmediatamente.

Art. 37. En las Escuelas Normales cuyos edificios reúnan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de Maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del Claustro de Profesores de la Escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y de Julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Álgebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores se verificarán contestando el alumno á dos lecciones designadas por la suerte y en un ejercicio práctico, común para todos los examinados, señalado por el Tribunal.

El examen de práctica de enseñanza se verificará en la Escuela agregada, y consistirá en dar una lección, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de concurso del mes de Junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente: la reválida del grado anterior y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los Jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco Jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la sección de Letras; de un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la población, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

CALAMIDADES.—ANUNCIO.

Por consecuencia de una calamidad atmosférica extraordinaria ocurrida el 19 de Julio último, que ocasionó daños de consideración en el término municipal de Trabazos, solicita el Ayuntamiento condonación de contribuciones en cantidad de 2.394 pesetas 35 céntimos.

Acordó la Comisión provincial, en vista de lo que dispone el artículo 102 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, publicar el hecho en el BOLETÍN OFICIAL para que en el término de quince días expongan los demás pueblos cuanto les conste y ofrezca respecto del mismo; teniendo presente, que el perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás distritos de la provincia.

Zamora 6 de Octubre de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.

R—500

Gobierno Militar de la plaza y provincia de Zamora.

Las Autoridades de la capital y pueblos que se citan en la siguiente relación donde residen los individuos comprendidos en la misma, se servirán disponer lo conveniente á fin de que á la mayor brevedad se presenten en este Gobierno provistos del pase que cada uno tenga en su poder al objeto de refrendarse y que puedan marchar á Valladolid á incorporarse al Regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, donde fueron destinados á su regreso de Ultramar.

CLASES	NOMBRES	FECHA EN QUE TERMINARON SU LICENCIA			PUNTO DE RESIDENCIA
		Día	Mes	Año	
Cabo	Miguel Mayo Pelaez	30	Junio	1898	Ferreruela
»	Bernardo Berbe Fernández	31	Julio	1898	Moreno
»	Joaquín Fernández García	30	Septiembre	1898	Benavente
»	Antonio Estéban Escalera	30	Idem	1898	Bermillo de Sayago
Sargento	Macario Hernández Mosquera	30	Idem	1898	Peleas de abajo
Soldado	Vicente Bartolomé Sastre	31	Julio	1898	Monzaliaceño
»	Lorenzo Estéban Rodríguez	31	Agosto	1898	Moraleja
»	Salvador Rodríguez Martínez	31	Idem	1898	Benavente
»	Ignacio Barrios Rodríguez	31	Julio	1898	Zamora
»	Felipe Riera Prieto	31	Idem	1898	Pozuelo de Vidriales
»	Rufino Carracedo Bruña	30	Junio	1898	Porto
»	Santos Miano Incógnito	30	Septiembre	1898	Torregamones
»	José Ferrer Alonso	30	Idem	1898	Peque
»	Marcelino del Villar Carmona	30	Idem	1898	Villamayor

Zamora 8 de Octubre de 1898.—El General Gobernador, Rubalcaba,

R—510

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

De acuerdo esta Delegación con el Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, ha dispuesto que por el Inspector Técnico de la renta del Timbre D. Emilio Diz y Gómez-Mira, se gire una visita de inspección á las Corporaciones Oficiales y entidades particulares sujetas á ella y que tengan su residencia en el partido judicial de Villalpando.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y personas interesadas, y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás Autoridades de cada pueblo se le presten al Sr. Inspector del Timbre todos los auxilios que necesite para el buen desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 7 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—501

SECCIÓN DE PROPIEDADES

DE LA DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Creada esta Sección de Propiedades por Real decreto de 1.º de Febrero último en sustitución de la Administración de Bienes y Derechos del Estado, con los deberes y atribuciones que á ésta le estaban encomendados, entre los servicios que tiene á su cargo y á los que ha de prestar atención preferente, se encuentra la Administración y liquidación del 20 por 100 de la renta de Propios y el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas sobre las cantidades que los Ayuntamientos de la provincia recauden por ambos conceptos.

Por circulares de años anteriores, conocen ya los señores Alcaldes y Secretarios los deberes que á ellos incumben y que han de servir de base para que el Estado liquide y perciba lo que legítimamente le corresponda y con toda claridad quedan debidamente fijados en el Real decreto de 14 de Julio de 1897, inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 87 y la Real orden de la misma fecha publicada en el número 88 del citado periódico oficial en los días 21 y 23 de dicho mes y año respectivamente; además se señala la forma y plazos en que han de enviarse á esta Sección de Propiedades las certificaciones trimestrales de los ingresos que tengan lugar en las arcas Municipales y sobre los que han de liquidarse los derechos de la Hacienda y al mismo tiempo determina los plazos en que éstos han de tener ingreso definitivo en el Tesoro.

También en esas disposiciones que alteran en parte las hasta entonces vigentes se dan reglas en la parte referente á la forma en que han de efectuar los pagos por trimestres vencidos los Arrendatarios de dichos conceptos de renta de propios y del arbitrio de pesas y medidas, como también en lo concerniente á las modificaciones establecidas para la tramitación á que han de ajustarse los expedientes de subasta de tales arriendos.

Es indudable que esos preceptos legales son conocidos de los Ayuntamientos y que á ellos ajustarán su conducta para cumplir el servicio, y por tanto, cree innecesario esta Sección hacerles prevención alguna sobre el cumplimiento del mismo; pero esto no obstante, en el deseo de evitar las responsabilidades que han de exigirse á los que por cualquier causa no presten la atención y diligencia debida á este servicio, les recuerda que las aludidas certificaciones han de remitirse á esta Sección de Propiedades en la primera quincena de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, y en ellas han de figurar los ingresos obtenidos en el trimestre anterior á que las mismas se refieran; advirtiéndoles que para conocer la exactitud de las certificaciones y en obediencia de la prevención 3.ª de la Real orden al principio citada, serán comprobadas con las cuentas Municipales de cada pueblo y con los demás datos que se estimen necesarios.

No duda esta Sección que los Ayuntamientos de la provincia darán exacto cumplimiento á las disposiciones legales citadas, remitiendo las certificaciones de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 de la renta de Propios y el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas y que verificarán los ingresos en el Tesoro en la forma y plazos prevenidos; pero si lo que no es de esperar las dejaran incumplidas, ésta Sección, bien á pesar suyo, pero en cumplimiento de sus deberes, dará cuenta al Sr. Delegado de Hacienda proponiéndole el envío de un Comisionado plantón, que á costa de las Corporaciones municipales morosas se persone en el pueblo á recoger las repetidas certificaciones, sin perjuicio de exigirles además las responsabilidades que determina el Reglamento orgánico vigente de la Administración provincial, expidiéndose también, en su caso, la debida Comisión de apremio contra los que no verifiquen los ingresos en el Tesoro en los plazos prevenidos.

Esta Sección de Propiedades, espera fundadamente que penetrados los Ayuntamientos del espíritu y buen deseo que anima esta circular, cumplirán debidamente este servicio sin dar lugar á las medidas coercitivas que han de adoptarse contra los que lo dejen incumplido.

Zamora 6 de Octubre de 1898.—El Jefe de la Sección, Manuel Moraga. R—505

Universidad Literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* del día 20 de Abril último, para proveer en propiedad las Escuelas vacantes en este Distrito Universitario, y cumplidos los requisitos prevenidos, el Rectorado del mismo ha acordado, según la clasificación general de los aspirantes oportunamente publicada, los siguientes nombramientos para las Escuelas incompletas de ambos sexos objeto de aquél, correspondientes á la provincia de Zamora.

Doña María Astudillo Martínez, para Cazorra; Doña Aquilina Luelmo Rico, para Gallegos del Pan; Doña Teresa Baena Casas, para Maire de Castroponce; Doña Teresa Beneitez Nieto, para Piñuel; Doña Felisa Barba Matilla, para Sitrama de Tera; Doña Faustina Iglesias Martín, para Tardobispo; Doña Anastasia Pascual Gaitón, para Vidayanes; Doña María Pascual Galán, para Viñuela, con 500 pesetas. Doña Alfonsa Pordomingo Montero, para Granucillo de Vidriales y Doña Benigna Carmona Aguado, para Tola, con 450 pesetas. Doña Felipa Bienes Sanz, para Burganes de Valverde; Doña Trinidad Aurora Lozano Fernández, para Donado; Doña María Ascensión Barreña, para Grisuela; Doña María Teresa García Rodríguez, para Junquera de Tera; Doña María Josefa Canseco, para Losilla; Doña María Santiago García, para Santa Colomba de las Carabias; Doña Manuela Hernández Castro, para San Martín de Castañeda, con 375 pesetas. Doña Ricarda Hernández Alonso, para Calabor, con 281'25 pesetas. Doña Bernarda Garrote Coscarón, para Faramontanos de la Sierra; Doña Dionisia Sastre Jiménez, para Fradellos; Doña Josefa González Juan, para Linarejos; Doña Isabel Vicente Plaza, para Litos; Doña Vicenta García Pérez, para Mózar; Doña Antonia Gandarillas Juárez, para Navianos de Alba; Doña Mercedes Hernández Castro, para Remesal; Doña María Junquera Martínez, para San Pedro de las Cuevas; Doña Faustina Tejedor Hidalgo, para Valparaiso y Doña Margarita Alonso Espinosa, para Santa Cruz de Abranes, con 250 pesetas, excepto la última que tiene 187'50.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público á los efectos del art. 34 del Reglamento de II de Diciembre de 1896, y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 29 de Noviembre del siguiente año.

Salamanca 3 de Octubre de 1898.—El Secretario general, Isidro González. R—491

Ayuntamientos.

HERMISENDE.

Presentada la renuncia del desempeño de la plaza de Médico de este municipio por el que venia desempeñándola con todo acierto, se anuncia la vacante con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, por la asistencia de 36 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos profesionales, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el termino de treinta días, después del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requisito indispensable la residencia en el distrito municipal.

Hermisende 2 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Gonzalez. R—499

PUEBLA DE SANABRIA

Con el objeto de tratar de una comunicación que el Sr. Juez de instrucción de esta villa dirige á esta Alcaldía referente á que la Sala destinada á Audiencia, no se halla en condiciones, y teniendo en cuenta lo que estatuye el párrafo 2.º del art. 23 de la ley orgánica del Poder Judicial, se cita á los representantes de los Ayuntamientos para que concurran á la Sala Consistorial de este municipio el día 15 del actual y hora de las once de la mañana.

En esta sesión se tratará también de ver el medio de arbitrar recursos para cumplir las atenciones del presupuesto, puesto que los recursos con que se cuentan son escasos teniendo en consideración el mucho contingente de presos.

Puebla de Sanabria 5 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Manuel Membibre. R—504

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Federico Martín Manzano, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Doy fé: Que en el incidente de nulidad de actuaciones promovido en autos de tercera de dominio, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es al tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Alcañices á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, el señor D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente, seguido entre partes, de una D. Pedro Román Andrés, Párroco y vecino de Marquid, representado por el Procurador D. Isidro Martín Juárez, y defendido por el Abogado D. Lorenzo Sandín, y de otra Doña Antonia Romero Charro, viuda sin profesión especial y D. Felipe Romero, comerciante, vecinos de Cional, y en su nombre el Procurador D. Nicolás España Figueroa, bajo la dirección del Letrado don Santiago Méndez, D. Manuel Riego Martínez, casado, Labrador y vecino de Pozuelo de Tábara y en su representación dichos Procurador S. Martín Juárez y Abogado Sr. Sandín, y D. Estéban Riego López, posadero, vecino también de Pozuelo de Tábara, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare la nulidad de la providencia de diez y seis de Junio último y actuaciones consiguientes en cuanto respecta al D. Pedro Román, dictada en autos de tercera de dominio.

Fallo: Que debo declarar y declaro válida la providencia de diez y seis de Junio último y actuaciones consiguientes, alzándose en su vista la suspensión del término de nueve días señalado á don Pedro Román Andrés para que conteste la demanda entablada por el Procurador D. Nicolás España, en los autos de tercera mencionados.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al rebelde D. Estéban Riego López en la forma que dispone el inciso primero del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacerse especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo San Juan.»

Y en cumplimiento de lo mandado y á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido este testimonio en Alcañices á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Federico M. Manzano. R—403

TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Ramón Luis Alvarez, hijo de D. Bernardo y Doña María, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, Presbítero, natural y vecino de esta ciudad de Toro y domiciliado que estuvo accidentalmente en Zaragoza, donde falleció á las nueve de la noche del día cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, por haberse renunciado á la herencia dejada por aquél para bien de su alma, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis y Sr. Gobernador civil de la provincia, llamando por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que la reclaman, que lo son Bernardino Luis Alvarez, hermano del finado D. Ramón; María Sofía Luis Medina y Antonio Calvo Luis, sobrinos carnales del referido D. Ramón, éstos presentados y justificado su parentesco con el finado, dentro del plazo de los treinta días porque se anunció dicha muerte intestada en los primeros edictos, todos vecinos de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de aquél dentro de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá pretensión á persona alguna, aunque justificare ser pariente del finado y adugere derecho á la herencia de aquél; pues así lo tengo acordado en el expediente de declaración de herederos ab intestato promovido ante este Juzgado por el Bernardino Luis Alvarez á consecuencia del fallecimiento de su citado hermano el D. Ramón.

Dado en Toro á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Lucinio Martínez.—Segundo Coll Fernández. R—497

TORDESILLAS

Por medio de la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en causa que se sigue por robo de una res lanar á Ulpiano García Frutos, vecino de San Román de la Hornija, contra Juan Antonio Rodríguez Alonso (a) Cachanco, que lo es de la ciudad de Toro, se cita en legal forma á Justo Alvarez (a) Monín, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la última inserción de esta cédula en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Zamora y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; pues de lo contrario se acordará lo que haya lugar en derecho.

Tordesillas primero de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Francisco Fernández.—V.º B.º—El Juez de instrucción, E. Sala. R—496

Juzgados municipales.

GALENDE

Don Fernando Alonso y Santos, Juez municipal de este término de Galende.

Por el presente edicto hace público: Que para pago de ciento siete pesetas y veinticinco céntimos, intereses legales, costas y derechos de apoderado á que ha sido condenado Antonio Martín Prieto, vecino de San Martín de Castañeda, en juicio verbal que le propuso D. José Escudero Rodríguez, de Puebla de Sanabria, por medio de su apoderado D. Faustino Rodríguez Mato, vecino de San Miguel de Lomba, se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan, como de la propiedad del Antonio Martín Prieto y por término de veinte días, á saber:

	PESETAS.
1.º Una casa casco de dicho San Martín, de alto y bajo, cubierta de paja, en el barrio de la Granja y sin número, tasada en sesenta pesetas	60
2.º Un huerto mismo término y pago de Debajo de la Casa, de cabida pie y medio, tasado en siete pesetas cincuenta céntimos	7'50
3.º La mitad del sitio del medero, do llaman Embajo la Casa, cabida un pie, tasado en dos pesetas cincuenta céntimos	2'50
4.º Una tierra propio término, al pago de las Berradas, cabida de cuarenta y tres pies, tasada en treinta y seis pesetas	36
5.º Otra mismo término y pago del Sillar, cabida cincuenta y cuatro pies, tasada en diez pesetas	10
6.º Otra mismo término y pago de la Garganta, de treinta y cinco pies, tasada en diez y siete pesetas	17
7.º Otra mismo término y pago de las Brisadas, de veintisiete pies, tasada en trece pesetas	13
8.º Otra mismo término y pago del Quemado; de cuarenta y tres pies, tasada en treinta pesetas	30
9.º Un prado mismo término y pago de los Juegos, de quince pies, tasado en cinco pesetas	5

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia el día veinticinco del actual á las nueve de su mañana, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo ser aprobado el remate en favor del postor que más ventajas ofrezca, quien por su cuenta suplirá los títulos de propiedad en virtud de carecer de ellos el deudor.

Dado en Galende á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fernando Alonso.—De orden del Sr. Juez, Adolfo Sagrario, Secretario suplente. R—513

ANUNCIOS

De Villalube desapareció el día 10 en la noche una burra cerrada, negra, regular alzada, con algunas canas en la frente. Su dueño Manuel Pérez, vecino de dicho pueblo.